



“2006 – Año de homenaje al Dr. Ramón CARRILLO”

3178

*Banco Central de la República Argentina*

101.006/88

RESOLUCION N° 129

Buenos Aires, 17 ABR 2006

**VISTO:**

**I.** El presente Sumario N° 598, Expediente N° 101.006/88, ordenado por Resolución del Presidente del Banco Central de la República Argentina N° 329/88 -Informe N° 431/17-88 (fs. 1053/1054)-, seguido contra la ex entidad “Permanente S.A. Cía. Financiera” y diversas personas físicas por su actuación en la misma, en los términos del Art. 41° de la Ley N° 21.526, al que se acumulara (fs. 2880) el Sumario N° 606, Expediente N° 101.007/88, sustanciado al Auditor Externo Simón Waisberg, mediante Resolución N° 520/88 (fs. 2134) –Informe N° 431/19-88 (fs. 2132/2133)- y el informe previo de elevación cuyos contenidos y conclusiones integran el presente.

**II.** Los cargos formulados a fs. 1053/1054, a los que se remite “*brevitatis causae*”.

**III.** Las personas sumariadas que son: Permanente S.A. Compañía Financiera, Nilo Martínez, Héctor Manuel Iglesias, Hernando Bolgiani, Raúl Carioli, Carlos Jorge Kechichian, Rolando Ubaldo Pérez, José Bartolomé Ravera, Roberto Domingo Reda, Víctor Bernardo Remy, Andrés de Szilagyi Varady, Ronaldo Antonio La Salvia, Horacio Alfonso De Lorenzi, Álvaro Montes, Simón Waisberg, León Lázaro Muchenik, Isidoro Adolfo Lembergier y Mabel Laura Pazos (Conf. fs. 1071 “*in fine*”/1072 “*in capit*” y 2134).

**IV.** El auto de apertura aprueba de fecha 26.04.94 (fs. 2882/ 2885) y el de cierre de dicho período dictado el 18.04.00 (fs. 3010/3011).

**V.** La partida de defunción obrante a fs. 3145/3146 –debidamente certificada- con la que se acredita la defunción del señor Isidoro Adolfo Lembergier, y

**CONSIDERANDO:**

1.- Que corresponde en primer término analizar los cargos imputados:

Cargo 1°: “Inadecuada concentración de riesgo en un solo sector de usuarios”, en colisión con la Comunicación “A” 49, Circular OPRAC – 1, punto 1.4. (fs. 1055/1056 y 1070).

Del estudio practicado por la inspección –al 30.04.82- surge que el 67 % de la cartera de préstamos de la entidad estaba dirigido al sector automotor. Además del análisis de los créditos correspondientes a los cincuenta principales deudores de Permanente S.A. Cía. Financiera –al 31.03.82- se determinó que el 73 % de dicha asistencia fue otorgada a clientes relacionados con el mercado automotor, de los cuales un 55% correspondían a concesionarios Daihatsu y a



Banco Central de la República Argentina

3179

prestatarios del ramo repuestos importados (su escasa penetración en el mercado a la fecha de estudio evidencia su alto riesgo) y el 18 % restante a concesionarios Renault. La acreditación de tal aserto encuentra sustento probatorio en la Fórm. 3212 (fs. 60), Fórm. 3519 y 3519 A (fs. 61/62) y Acta del Directorio N° 353 del 27.04.82 (fs. 243/247), punto IV, de donde surgen los financiamientos al ramo automotor. El período infraccional se ubica entre el 31.03.82 y el 30.04.82 (fs. 1055).

Cargo 2º: "Inadecuada ponderación del riesgo crediticio", en transgresión a lo normado por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC –1, Capítulo I, puntos 1.6. y 1.7. (fs. 1056/1057 y 1070).

La compulsa de autos revela que la ex entidad no decidió las sumas a comprometer en operaciones financieras en concordancia con el patrimonio o ingreso de los prestatarios y la rentabilidad de los proyectos. La inspección verificó que se concedía una excesiva asistencia en función de patrimonios de irrelevante significación a empresas que, en algunos casos, consignaban un elevado endeudamiento con el sistema financiero y operaban a pérdida, lo que explica las permanentes renovaciones de los compromisos contraídos. Ello originó una situación de quebranto de \$ 104.966 millones equivalentes al 210 % de la responsabilidad patrimonial al 30.04.82. La abultada asistencia se fundamentó en que gran parte de los titulares de créditos poseían acciones de Gessen S.A., controlante de la entidad fiscalizada, por lo que los directivos de esta última asignaron a aquéllos márgenes de crédito excesivos, sin haber analizado con detenimiento la capacidad de pago de los beneficiarios, y principalmente a un solo sector (automotriz). Tal aseveración surge del Anexo 2 en el que se analizan los riesgos de incobrabilidad (fs. 27/30), solicitudes de acuerdo, Fórm. 2000 N° 1/30, antecedentes de los prestatarios y análisis de cada crédito (fs. 248/596). Por otra parte, al verificar los legajos de los clientes, a partir del 09.02.84, pudo observarse que la inspección otorgó créditos por montos que no guardaban una prudente relación con el patrimonio de los deudores, como así también que, en algunos casos, las garantías resultaban insuficientes para respaldar los montos concedidos. En este aspecto del cargo el soporte probatorio se encuentra en la Fórm. 2000 y en los antecedentes de los deudores (fs. 918/1004). El período infraccional se fijó entre el 30.04.82 y el 09.02.84 (fs. 1056/1057).

Cargo 3º: "Incumplimiento de disposiciones sobre fraccionamiento del riesgo crediticio", conculcando lo establecido por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Art. 30, inciso e), y Circulares R. F. 343, Anexo, punto 8.1.1., y R. F. 1322, punto 1. (fs. 1057/1059 y 1070).

Del análisis llevado a cabo por la inspección iniciada el 03.06.82 resultó que la entidad, a los fines de no superar las limitaciones previstas en la Circular R. F. 343, atomizó las deudas de la firma Dumper S.A., distribuyéndolas entre los directores de la misma y los concesionarios Renault y Daihatsu que se detallan a fs. 31/3 (el directorio de Dumper S.A. surge de fs. 4., punto 3, 2º párrafo). Frente a los servicios de intereses que generaba el apoyo crediticio brindado por Permanente S.A. Cía. Financiera –que alcanzaba a \$25.800 millones- y para facilitar su cumplimiento, se otorgaron nuevos acuerdos a los beneficiarios y a otros prestatarios relacionados (Conf. Anexo N° 3 de fs. 31/3) que en su mayoría poseían patrimonios insignificantes. A raíz de ello la deuda global se elevó hasta alcanzar la suma de \$ 74.00 millones

9-04



Banco Central de la República Argentina

3180

al 10.03.82, representativa del 147 % de la R. P. C. de la ex entidad que, en ese mes, era de \$ 50.227 millones. En la misma fecha y mediante la operatoria descrita a fs. 6 nuevamente se distribuyó la suma adeudada entre distintos prestatarios: a siete (7) personas físicas, coincidentemente directores y accionistas de Dumpex S.A. (Conf. fs. 35), la suma de \$ 40.000 millones y los restantes \$ 34.000 millones a seis (6) empresas, entre las que se encontraba Platzel S.A. que en realidad era la que había absorbido las deudas de Dumpex S.A. El 28.05.82 los préstamos otorgados a estas empresas volvieron a distribuirse en nuevos créditos: Platzel S.A. \$ 17.500 millones, Monney S.A. \$ 11.000 millones y Automotores Alonso \$ 5.500 millones. Por lo tanto, la asistencia a estos prestatarios, que habrían actuado como prestanombres y que conformaban un conjunto económico, superó además los márgenes admitidos por la Circular R. F. 1322. Estas maniobras, que en definitiva implicaron sucesivas renovaciones sin genuinos recuperos, evidencian una total falta de capacidad de pago de los verdaderos deudores, por lo cual los intereses devengados por estos activos que alcanzaron a \$ 94.200 millones, aproximadamente al 26.07.82, no debieron ser consignados a resultados dadas sus escasas posibilidades de percepción. El sustento probatorio del cargo se encuentra en el Anexo N° 3 de donde surgen las operaciones acordadas a Dumpex S.A. y empresas relacionadas a ella (fs. 31/4), Anexo N° 10 de fs. 45/46 y recibos de cancelaciones de Dumpex y Platzel (fs. 134/150). Resulta además clarificador de lo expuesto lo detallado en el Informe N° 711/995-82 (fs. 3/8). El periodo infraccional se fijó entre el 10.03.82 y el 03.06.82 (fs. 1057/1058).

Cargo 4º: "Incumplimiento de disposiciones sobre operaciones con firmas vinculadas", vulnerando las disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Art. 30, inciso e), y Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo 1., puntos 4.3.1.1., 4.3.1.2. y 4.3.1.3., Comunicación "A" 357, Circular OPRAC-1-22, puntos 1º -subpuntos 4.3.1.2. y 4.3.1.3.- y 2º -subpuntos a y b- (fs. 1059/1061 y 1070).

La inspección iniciada el 03.06.82 determinó que la asistencia crediticia a firmas vinculadas al 31.03.82 alcanzó a \$ 134.562 millones. Los prestatarios vinculados declarados fueron beneficiados con una asistencia de \$ 43.282 millones y Platzel S.A., conforme lo descrito en el cargo anterior, de \$ 91.280 millones. Tal cifra representaba el 25,86 % sobre el activo computable de la entidad de \$ 520.266 millones y el 267,91 % sobre la R. P. C. de la ex entidad financiera que, a esa fecha, era de \$ 50.227 millones. Las relaciones aumentarían al 38,69 % y 400,77 % respectivamente si se incorporaban los créditos otorgados a accionistas de Gessen S.A., controlante de Permanente S.A. Compañía Financiera por \$ 18.090 millones, y a los concesionarios Daihatsu –ya que el sumariado Nilo Martínez, presidente de la entidad encartada era también accionista de Dumpex S.A., única distribuidora de la marca japonesa-, dependiendo comercialmente de ella los concesionarios. En razón de tal vinculación recibieron una asistencia crediticia significativa frente a patrimonios no acordes a su giro económico, por \$ 48.643 millones. Por otra parte, la inspección iniciada el 09.02.84 señaló que la entidad declaró al 31.12.83 en la Fórm. 3519 préstamos a vinculados que en su conjunto ascendían a \$ 20.257 miles equivalentes al 6,24 % del total de la cartera de préstamos y a un 33,63 % de la R. P. C. Del análisis de los legajos de prestatarios la inspección detectó que existían más clientes vinculados que no fueron declarados como tales por la entidad. A fs. 1061 "in capit" se mencionan a los siguientes: Ricardo Rais, por \$a. 11.122 miles y Pompeya Motors S.A. por \$a 3.580 miles. Adicionando estas cifras a las manifestadas por la entidad la deuda conjunta de vinculados

991



*Banco Central de la República Argentina*

3181

ascendería a \$a. 34.950 miles, lo que representa el 10,77 % del total de cartera de préstamos y un 58,05 % de la Responsabilidad Patrimonial Computable, vulnerándose las disposiciones que rigen sobre dicha materia. Según se expresa a fs. 1060 la acreditación de tales irregularidades encuentra sustento documental en la Fórm. 2000 y documentación complementaria (fs. 918/931 y 950/953). El período infraccional se fijó entre el 31.03.82 y el 31.12.83 (fs. 1059/1061).

Cargo 5º: "Incumplimiento sobre disposiciones en el fraccionamiento del riesgo crediticio a grupos económicos", contrariando lo dispuesto por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Art. 30, inciso e), y la Circular R. F. 1373, punto 1. (fs. 1061/1062 y 1070).

Al respecto, resulta dable puntualizar que al 30.04.82 cinco grupos económicos fueron asistidos por sobre los límites máximos vigentes según el siguiente detalle: 1º) grupo Olivieri: Norberto y Osvaldo Olivieri y la empresa perteneciente a los dos citados por \$ 9.793 millones, 2º) grupo García: Carlos y Héctor García y Sanabria Automotores S.A. por \$ 988 millones, 3º) Grupo Nilo Martínez: Nilo Martínez, Automotores Alonso S.A., Automotores Pompeya S.A. y Puniyen S.A. por \$ 13.654 millones, 4º) Grupo Carpanelli: C. Carpanelli, Conirpla, Madebar y Drach Maderera por \$ 13.654 millones, 5º) Grupo Marzan y Rais: Monney, Gregorio Marzan, Rais y Pompeya Motors S.A. por \$ 8.767 millones –Conf. Anexo 5, fs. 39 de donde surgen las cifras adeudadas y porcentajes de exceso- Los mencionados grupos económicos –excepto el N° 5- fueron utilizados en la operatoria descrita en el cargo 3. La acreditación de tales conductas –según se señala a fs. 1061- surge del Anexo 5 (fs. 39), fórmulas 2000 y documentación adjunta identificada a fs. 248/307, 333/349, 586/596, 610/615, 627/640, 649/662, 668/724, 752/761, Fórm. N° 3519 al 31.03.82 (fs. 60/61). Las infracciones se constataron al 30.04.82 (fs. 1061/1062).

Cargo 6º: "Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios que permitan ponderar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia y falta de fiscalización del cumplimiento de disposiciones de carácter reglamentario", infringiendo lo previsto por la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, Capítulo 1, punto 3.1., y la Nota Múltiple N° 505 S.A.5 del 21.1.75 -puntos a y c- (fs. 1062/1063 y 1070).

Sobre el particular, cabe advertir que la inspección iniciada el 09.02.84 determinó que los legajos de los prestatarios y de la Fórm. 2000, a la fecha de estudio -31.12.83-, se hallaban incompletos (presentaban balances atrasados, manifestaciones de bienes sin fecha o desactualizados, faltando en algunos casos la documentación de respaldo: escrituras, títulos de propiedad, entre otros; carencia de comprobantes de pago de aportes jubilatorios e impuestos y número de inscripción en los organismos respectivos). Según se detalla a fs. 1062, la prueba de tal conducta resulta de la Fórm. 2000 (fs. 918/919, 932/933, 947/948, 950/955, 967/970, 977/978, 993/998, 1001/1004, fotocopia de escrituras de fs. 920/931, fotocopia de estados contables y balances de fs. 934/946, 956/966 y 979/990, fotocopia de manifestación de bienes de fs. 971/976 y 999/1000, actas de directores y síndicos de prestatarios de fs. 991). La acreditación de tales anomalías –fs. 1062- surge del memorando de conclusiones de inspección parcial al 30.04.82 (fs. 776, párrafo 5º) y contestación al mencionado memorando (fs. 793, párrafo 4º). El período infraccional se fijó entre el 30.04.82 y el 31.12.83 (fs. 1062/1063).



Banco Central de la República Argentina

3182

Cargo 7º: “Incumplimiento sobre disposiciones de la Ley N° 22.510, “Bono Nacional de Consolidación Económico Financiera”, en infracción a lo normado en la Ley N° 22.510, Art. 14º, y a la Comunicación “A” 69, Circular REMON-1-11, Anexo, punto 2.1. (fs. 1063 y 1070).

Se señala a fs. 1063 que la entidad refinanció, dentro del régimen de la Ley N° 22.510, la deuda del señor Carlos Carpanelli (referente al contrato celebrado el 20.01.82, por \$ 1.126 millones), siendo que ese deudor no desarrollaba ninguna de las actividades previstas para ser beneficiario de dicha línea crediticia. También se refinanció a la empresa Conirpla S.A. el 50 % de su deuda cuando, de acuerdo al rubro de la misma –construcción-, le hubiera correspondido el 40 %. Se acredita el cargo (fs. 1063) con la nota de la entidad y los contratos de refinanciación de fs. 159/172, el memorando de conclusiones de inspección parcial al 30.04.82 (fs. 776, párrafo 6º) y la contestación al mencionado memorando (fs. 793, párrafo 5º). El período infraccional se fijó entre el 20.01.82 y el 30.04.82 (fs. 1063).

Cargo 8º: “Incorrecta integración de la fórmula N° 3827 sobre estado de situación de deudores”, transgrediendo expresas disposiciones de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Art. 36, 1er. párrafo, y la Comunicación “A” 103, Circular CONAU-1-17, régimen informativo mensual, instrucciones para la integración del cuadro “estado de situación de deudores” (fs. 1063/1064 y 1070).

Analizada la Fórm. 3827 al 30.04.82, la inspección determinó que la deuda “no vencida” de distintos prestatarios (Femes y Berrini S.A., Ralfer S.A., Auto Par S.A., Cesario Automotores S. C. A., De Gala Automotores S.A., Estrella del Camino S.A., La Salvia S.A., Dolera Eduardo, Palermo y Damiani S.A. y Dante J. Rozze S.A.), por \$ 45.880 millones, fue consignada en “situación normal” cuando debió figurar en la columna “con atrasos”. Asimismo, los préstamos otorgados a: Automotores Alonso S.A., Carlos Carpanelli, Automotores Pompeya S.A., Conirpla S.A., Madebar S.A., Bugar S.A., Infinex S.A., Marzan Gregorio, Pompeya Motors S.A., Estancia Varadero S.A., Aurea S.A., Ravera y Barbich S.A., Nerces Balian S.A., femes y Berrini S.A., Estrella del Camino S.A., Dante J. Rozze S.A., Dolera Eduardo, Ralfer Automotores S.A., Tres Reyes S.A., Palermo y Damiani S.A., Rubicon S.A., Automotores Empire S.R.L., Giaccio y Torres S.A., De Gala Automotores S.A., Rubén Diaz, M. Bechara Chavar, Hugo Piva, Carlos Cabrera, Felipe Noat y Osvaldo y Norberto Olivieri S.A. que se informaron como en “situación normal”, debieron consignarse dentro de la columna “con riesgo de insolvencia”, ya que la asistencia desproporcionada a estos prestatarios, en relación a los exiguos patrimonios que poseen, determinó una renovación continua de los mismos, evidenciando una nula capacidad de pago. Tales irregularidades –según se detalla a fs. 1063- se encuentran acreditadas con el memorando de conclusiones de la inspección parcial efectuada al 30.04.82, punto 3. (fs. 777) y la contestación al mencionado memorando, punto 3. (fs. 794/795). Las infracciones se verificaron al 30.04.82 (fs. 1063/1064).

Cargo 9º: “Incorrecta integración de la fórmula N° 3519 sobre distribución del crédito por cliente”, en transgresión a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Art. 36, 1er. párrafo, y la Comunicación “A” 103, Circular CONAU-1-17, “Régimen Informativo para control interno del Banco Central de la República Argentina trimestral/anual”, Distribución del crédito por cliente (fs. 1064/1066 y 1071).

*GGM*



Banco Central de la República Argentina

3183

Del estudio de la Fórm. 3519 al 31.03.82 surge que el saldo de la deuda de la firma Estancias Varadero no incluía los intereses devengados por el préstamo y a los deudores consignados en los renglones 9, 10, 23, 29, 30, 32, 41 y 46 les fue asignado el código 910.000/1, en "situación normal" cuando debieron imputarse con el código 930.000/5 –"con atrasos"-. Además, se computaron como "otras garantías" numerosos avales que no fueron localizados y exhibidos a la inspección, presumiéndose su inexistencia (fs. 1065). Al respecto se detalla a fs. 1064/1065 que tal aserto resulta corroborado con el memorando de conclusiones de la inspección parcial efectuada al 30.04.82, punto 2. (fs. 776) y la contestación al mencionado punto 2. (fs. 794). Por otra parte, la inspección iniciada el 09.02.84 constató la existencia de créditos a personas vinculadas no declaradas como tales en la fórmula sobre distribución del crédito por cliente al 31.12.83 (Ricardo Rais por \$a. 11.222 miles y Pompeya Motors S.A.) y que las firmas Washfic S.A. y West Allis S.A., prestatarias que figuraban como primero y segundo deudor –respectivamente- al 31.03.84, no fueron, como hubiera correspondido, incluidas en la Form. 3519 al 31.12.83. Además, se declararon con "otras garantías", créditos otorgados a personas físicas que contaban con avales firmados por los mismos prestatarios –vgr. José Apesteguy-, los que debieron ser consignados como "sin garantías". La acreditación de tales irregularidades –conf. se expresa a fs. 1065- encuentra soporte en el acta del 09.05.83 (fs. 1005/1006) –preguntas 1 y 2- y sus respuestas y lo expuesto a fs. 949. El período infraccional se fijó entre el 31.03.82 y el 31.12.83 (fs. 1064/1065).

Cargo 10º: "Estados contables que no reflejaban la real situación económica, patrimonial y financiera de la entidad", en colisión con lo establecido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Art. 36, primer párrafo, y Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Manual de cuentas, "resultados", rubro ingresos financieros (código 511000), imputación intereses por préstamos (código N° 511003), "activo", préstamos, sector privado no financiero, previsión por riesgo de incobrabilidad (código N° 131109) –fs. 1066/1067 y 1071-.

Al respecto cabe puntualizar que en el ejercicio cerrado al 30.06.82 la entidad contabilizó inadecuadamente intereses devengados por \$ 90.700 millones, correspondientes deudas de la firma Dumpex S.A., las que, a través de sustituciones por distintos prestatarios y sucesivas renovaciones -conf. operaciones descriptas en el cargo 3- nunca se cancelaban, evidenciando una total falta de capacidad de pago de las prestatarias (fs. 1066). Atento que la situación descripta determinó la inexistencia de una razonable posibilidad de genuino recupero, no debió contabilizarse a resultados. Se corrobora tal situación en el balance al 30.06.82 (fs. 184/211), cancelaciones de Dumpex S.A. y Platzel S.A. (fs. 134/150), contrato de compraventa entre Platzel S.A. y Dumpex S.A. (fs. 98/115), Anexo N° 3 (fs. 31/34), Anexo N° 10 (fs. 45/46) y lo desarrollado en el informe N° 711/995-82 (fs. 17/18). Además, el estudio efectuado por la inspección iniciada el 09.02.84 sobre la cartera de créditos al 31.12.83, permitió determinar la insuficiencia de la previsión para riesgos de incobrabilidad a esa fecha. Así, tomando el estado de dicha cartera, pero con cifras actualizadas al 31.03.84, surgió un monto de \$a. 48.370 miles de previsión a constituir representativo del 66,86 % de la R. P. C. a esa fecha (\$a. 72.341 miles). Lo expuesto transparenta que los balances al 31.12.83 y meses posteriores hasta la intervención de la entidad, no reflejaban la real situación de la misma (las previsiones al 31.03.84 solo alcanzaban a \$a. 4.430 miles). Cabe señalar que respecto de la estimación realizada por la inspección prestó

CCGJ



Banco Central de la República Argentina

3184

conformidad Horacio Alfonso de Lorenzi (director titular). A fs. 1066 "in fine"/ 1067 "in capit" se puntuiza como prueba del presente cargo los estudios de cartera de préstamos y estimación de incobrabilidad (fs. 1019), con la conformidad del sumariado de Lorenzi. El período infraccional se fijó entre el 30.06.82 y el 31.12.83 (fs. 1066/1067).

Cargo 11º: "Refinanciación de créditos por plazos superiores a los autorizados", vulnerando lo dispuesto por la Comunicación "A" 183, Circular REMON-1-47, punto II., apartado b (fs. 1067/1068 y 1071).

La inspección iniciada el 09.02.84, determinó que, dentro del régimen de la Comunicación "A" 144, Circular REMON-1-22, la entidad refinanció préstamos concedidos a comercios minoristas y/o mayoristas por plazos de 34, 48 y 60 meses, superando los 18 meses autorizados como máximo por la normativa aplicable para este tipo de prestatarios "clientela general". El primer vencimiento en la mayoría de los casos se registró en noviembre/82. El sustento probatorio del presente cargo, conforme lo expuesto a fs. 1067 "in fine", surge del Anexo V (fs. 1008), memorando de conclusiones finales de inspección (punto 6, fs. 1022) y del informe N° 711/1213-84 de fs. 884. El período infraccional se fijó entre noviembre de 1982 y el 09.02.84 (fs. 1067/1068).

Cargo 12º: "Incumplimiento de disposiciones relativas al régimen de efectivo mínimo e incorrecta integración de la Fórmula 3000 (estado del efectivo mínimo), infringiendo lo establecido en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, Arts. 31 y 36 (primer párrafo), Comunicación "A" 10, Circular REMON-1, Capítulo I., puntos 1.1. y 2.3., complementados por Comunicaciones "A" 141, Circular REMON-1-21, punto primero, "A" 206, Circular REMON-1-52, Anexo y "A" 280, Circular REMON-1-84, Anexo (fs. 1068/1069 y 1071).

Corresponde puntuizar que la inspección comprobó que, entre los meses de octubre de 1983 y enero de 1984, la entidad, mediante la aparente venta de cartera a particulares y la posterior recompra de la misma por un importe mayor o igual que el de venta (y en este último caso emitiendo otra orden de pago en concepto de "intereses por venta de carteras"), pagaba sumas que en función del capital y del plazo producían un rendimiento anual entre un 200 y un 400 %. Al revisar los papeles de trabajo la inspección constató que la entidad no consideraba, como partida sujeta a exigencia de encaje, las obligaciones provenientes de los cheques mencionados. Considerando un plazo de demora de cinco días promedio para efectivizar los cheques, la estimación de los ajustes a realizar se ponderaron en \$ 44.186 miles que actualizados al 31.03.84 y aplicados los cargos de acuerdo con la normativa vigente superaría los \$a. 72.500 miles, representando más del 100 % de la R. P. C. de \$a. 72.341 miles. Por lo tanto, resultó incorrecta la integración de las respectivas fórmulas 3000. El sustento probatorio (fs. 1068/1069) resulta de la nota de la entidad del 28.02.84 (fs. 1009/1010), del acta del 17.02.84 (fs. 1011/1013), de la nota del 19.12.83 y del Anexo de fs. 1014/1015. El período infraccional se fijó entre octubre de 1983 y enero de 1984 (fs. 1068).

Cargo 13º: "Incumplimiento de disposiciones sobre conservación de la documentación de respaldo", en transgresión a la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, Tomo I, punto 2.2. (fs. 1069 y 1071).



*Banco Central de la República Argentina*

*3185*

Conforme lo detallado a fs. 1069, la inspección iniciada el 09.02.84, al efectuar un arqueo sorpresivo de una muestra significativa de los documentos que respaldaban las operaciones de crédito, verificó que no obraban en la entidad los originales de algunos documentos por créditos prendarios, supliéndose por copias "no negociables" de los mismos. Queda acreditado el cargo con las copias de los contratos de prenda con registro con el sello de "copia no negociable" (fs. 892/917), resultando importante para la consideración del mismo lo expuesto en el informe N° 711/1213-84 de fs. 878. Las infracciones se verificaron el 09.02.84 (fs. 1069).

Cargo formulado al auditor externo C.P.N. Simón Waisberg, consistente en "Incumplimiento de disposiciones sobre procedimientos mínimos de auditoría", en violación de las disposiciones establecidas por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU – 1, normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, pruebas sustantivas, 32, 42 y 44.

El análisis de las pruebas sustantivas permitió comprobar la existencia de deficiencias respecto del ejercicio cerrado el 30.06.82. La entidad contabilizó erróneamente intereses devengados por \$ 90.700 millones –equivalentes a A 9.070-, correspondientes a las deudas de la firma Dumpex S.A. las que, a través de sustituciones por distintos prestatarios y sucesivas renovaciones (conf. descripción del Cargo N° 3), nunca se cancelaban, evidenciando una total falta de capacidad de pago. Por lo tanto, no debieron apropiarse a resultados, dado que la situación descrita determinó la inexistencia de una razonable posibilidad de genuino recupero de los mismos. El monto mencionado representaba el 11 % de la R. P. C. (fs. 2132). Del dictamen no surgen salvedades sobre el particular, lo que indica que la auditoría externa no cumplió con la prueba sustantiva N° 32, en cuanto a la razonabilidad de los ajustes e intereses de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Banco Central de la República Argentina, y con la N° 44, en cuanto a ponderar la razonabilidad de las cuentas significativas del estado de resultados de la entidad. La situación mencionada se debió a una operatoria realizada en la entidad para no superar las limitaciones previstas sobre fraccionamiento del riesgo crediticio, habiéndose atomizado a tal fin las deudas de la firma Dumpex S.A. y luego las de Platzel S.A. (ambas vinculadas) en varios prestatarios, generalmente prestanombres, de lo que se deduce que la auditoría externa tampoco cumplió con la prueba sustantiva N° 42, en cuanto al análisis del razonable cumplimiento de las normas del Banco Central de la República Argentina sobre fraccionamiento de créditos a directores, administradores, empresas y personas vinculadas (conf. informe N° 711/995-82, puntos 3. y 4.a, fs. 2133, segundo párrafo). A juicio de la instancia fiscalizadora ello evidenciaba asimismo una desacertada política de otorgamiento de créditos, ya que se concedieron los mismos sin efectuarse un adecuado análisis previo. Constituyen evidencias de lo expuesto los siguientes elementos –conf. a las remisiones formuladas a fs. 2133–: Cancelaciones de los préstamos otorgados a las firmas Dumpex S.A. y Platzel S.A., Contrato de compraventa entre las firmas Dumpex S.A. y Platzel S.A., Anexo N° 3 de donde surgen las operaciones acordadas a Dumpex S.A. y empresas relacionadas con ella, Anexo N° 4 de donde surgen las renovaciones y sustituciones por otros deudores, Anexo N° 10, balance general al 30.06.82 que incluye el dictamen del auditor, informe N° 711/985-82, punto IX y conclusiones, "fallas detectadas en las tareas de la auditoría externa" (fs. 2133). Las infracciones se verificaron el 30.06.82 (fs. 2132/2133).

*G.C.J.*



Banco Central de la República Argentina

3186

2. Que, cabe tener en cuenta que, de conformidad con la constancia de fs. 3060, el apellido correcto del señor Álvaro Montes es Montes Vigón, por lo que será designado de tal forma.

En cuanto al señor Horacio Alfonso De Lorenzi, siendo que no existe certeza acerca de si su apellido correcto es De Lorenzi o Delorenzi, corresponde nombrarlo de ambas formas (fs. 1674 y 1688/1983).

3. Que a fs. 1096, por providencia dictada en fecha 04.07.88 se resolvió que: "...Atento la inquietud promovida por la circunstancia de haber cesado el estado de intervención cautelar de 'Permanente S.A. Compañía Financiera', correspondería tomar en consideración: a) Por Resolución N° 329 de la Presidencia de este Banco Central, de fecha 29.4.88, obrante a fs. 1070 del presente expediente, se incluyó a 'Permanente S.A. Compañía Financiera' entre las personas a sumariar; y b) Por Resolución N° 304 del Directorio, fechada el 9.6.88, se dispuso la revocación de la autorización para funcionar y subsiguiente liquidación de la entidad mencionada. Frente a ello y dado el criterio que, con carácter general, adoptó la Presidencia de esta Institución con fecha 20 de febrero de 1984, en cuya virtud la instrucción de sumarios en lo financiero –en los términos del Art. 41 de la Ley N° 21.526- debe limitarse a las personas físicas eventualmente responsables cuando se hubiera resuelto la liquidación de la entidad financiera, se estima pertinente no instar el procedimiento sumarial respecto de la aludida sociedad y reservar para el momento en que se dicte la resolución final una expresa consideración sobre el asunto; de tal modo quedaría formalizada la aplicación al caso concreto del criterio general precedentemente mencionado..." (conf. fs. 1096). Por tales razones, corresponde excluir a la citada ex entidad de las presentes actuaciones..

4. Que con la partida obrante a fs. 3145/6 -debidamente certificada- queda acreditada la defunción del señor Isidoro Adolfo Lambergier, por lo que corresponde declarar extinguida la acción a su respecto, de conformidad con lo normado por el art. 59, inciso 1°, del Código Penal. (Banco Central de la República Argentina v. Giusti, Juan José s/ Juicio de conocimiento”- Fallo del 08.06.93 de la Sala 1ra. de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal).

5. Que ante la existencia de planteos similares efectuados por varios sumariados se procede al tratamiento conjunto de todos ellos.

a) Planteo de prescripción y extemporaneidad de la notificación:

Que interponen excepción de prescripción de la acción por considerar que han transcurrido los plazos normados por el Art. 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y haberse practicado la notificación del auto de instrucción de sumario en forma extemporánea: Hernando Bolgiani (fs. 1158/1166), León Lázaro Muchenik (fs. 1171/1212), Álvaro Montes Vigón (fs. 1259/1285), Ronaldo Antonio La Salvia (fs. 1307/1347), Nilo Martínez (fs. 1348/1386), Carlos Jorge Kechichian (fs. 1387/1426), Héctor Manuel Iglesias (fs. 1427/1453), Ronaldo Ubaldo Pérez (fs. 1454/1495), Raúl Carioli (fs. 1496/1535), José Bartolomé Ravera (fs. 1539/1540), Víctor Bernardo Remy (fs. 1541/1552), Roberto Domingo Reda (fs. 1559/1570), Simón Waisberg (fs. 1574/1621), Andrés de Szilagyi Varady (fs. 1681/1686) y Horacio Alfonso de Lorenzi (fs. 1688/1725).



Banco Central de la República Argentina

3187

En ese orden, los hechos aquí reprochados se produjeron en las fechas que a continuación se indican: Cargo 1° (31.03.82 al 30.04.82, fs. 1055), Cargo 2° (30.04.82 al 09.02.84, fs. 1056/1057), Cargo 3° (10.03.82 al 03.06.82, fs. 1057/1058), Cargo 4° (31.03.82 al 31.12.83, fs. 1059/1061), Cargo 5° (30.04.82, fs. 1061/1062), Cargo 6° (30.04.82 al 31.12.83, fs. 1062/1063), Cargo 7° (20.01.82 al 30.04.82, fs. 1063), Cargo 8° (30.04.82, fs. 1063/1064), Cargo 9° (31.03.82 al 31.12.83, fs. 1064/1065), Cargo 10° (30.06.82 al 31.12.83, fs. 1066/1067), Cargo 11° (noviembre de 1982 al 09.02.84, fs. 1067/1068), Cargo 12° (octubre de 1983 a enero de 1984, fs. 1068), Cargo 13° (09.02.84, fs. 1069); y para el caso puntual del cargo formulado al auditor externo las infracciones se verificaron el 30.06.82 (fs. 2132/2133).

Por otra parte, se tiene presente que las resoluciones de apertura sumarial se dictaron el 29.04.88, para los primeros trece cargos (fs. 1070/1072) y el 29.06.88, en el caso del auditor externo (fs. 2132/2134).

Tomados los hechos reprochados en su conjunto resulta que el período infraccional se extiende desde el 20.01.82, fecha de comienzo del período infraccional del cargo 7°, al 09.02.84, finalización del período infraccional de varios cargos. Toda vez que existe continuidad en la conducta ilícita, debe concluirse que se mantuvo vigente la obligación de responder. De tal manera, el punto de partida del curso de la prescripción debe ubicarse en el momento a partir del cual la responsabilidad existe y ha nacido la consiguiente acción para hacerla valer, circunstancia que remite al período indicado.

La secuencia episódica de los actuados revela que los autos de instrucción sumarial fueron dispuestos el 29.04.88 (fs. 1070/1072) y el 29.06.88 (fs. 2132/2134), por lo que cabe concluir que los mismos se verificaron con anticipación al máximo de tiempo normado y admitido por el sexto párrafo del Art. 42° de la L.E.F., interrumpiendo –de tal manera- la prescripción de la acción que expresa la pretensión punitiva del Estado.

Continuando con el análisis encarado y por aplicación de la norma legal citada (Art. 42°, sexto párrafo de la L.E.F.), por auto de fecha 26.04.94 (fs. 2882/ 2885) se dispuso la apertura a prueba de las actuaciones y en fecha 18.04.00 (fs. 3010/3011) se resolvió clausurar el período probatorio, no advirtiéndose que entre el dictado de los tres actos impulsorios del proceso de reconocida entidad interruptiva, hubiera transcurrido el plazo de seis años que en esta especialidad habilitaría al acogimiento de los planteos de excepción por prescripción, que por lo expuesto proceden ser desestimados en su totalidad.

En atención a lo expresado corresponde rechazar la excepción de prescripción. Las distintas consideraciones que se han practicado se declaran extensivas a la totalidad de los sumariados en estas actuaciones.

b) Hernando Bolgiani (director titular, fs. 1158/1166), León Lázaro Muchenik (síndico titular, fs. 1171/1212), Alvaro Montes Vigón (gerente general, fs. 1259/1285), Ronaldo Antonio La Salvia (director titular, fs. 1307/1347), Nilo Martínez (presidente e integrante del comité de créditos, fs. 1348/1386), Carlos Jorge Kechichian (director titular, fs. 1387/1426), Héctor Manuel

GCJ



Banco Central de la República Argentina

3188

Iglesias (vicepresidente, fs. 1427/1453), Rolando Ubaldo Pérez (director titular, fs. 1454/1495), Raúl Carioli (director titular, fs. 1496/1535), José Bartolomé Ravera (director titular, fs. 1539/1540), Simón Waisberg (síndico titular, fs. 1574/1621), Roberto Domingo Reda (director titular, fs. 1559/1570), Andrés de Szilagyi Varady (director titular, fs. 1681/1686), Horacio Alfonso de Lorenzi (director titular, fs. 1688/1725) y Simón Waisberg (auditor externo, fs. 2140/2153).

En atención a haber presentado descargos que guardan estrecha similitud se pasará a analizar las mismas en forma conjunta *"brevitatis causae"*. Cuestionan las facultades reglamentarias y sancionatorias del Banco Central, inconstitucionalidad de las normas penales en blanco, aplicabilidad de la normativa penal, afectación del debido proceso legal y por efectuarse apreciaciones genéricas, consideran contradictorio el proceder del Ente Rector por aplicación de la doctrina de los actos propios, pretenden desvirtuar cada uno de los cargos formulados pero con consideraciones sin sustento probatorio arguyendo no haber tenido participación directa.

En lo que hace a la aplicación al presente sumario financiero de la legislación penal, cabe señalar que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras tienen carácter disciplinario y no participan del carácter represivo de las sanciones del Código Penal. En este sentido se expidió la jurisprudencia (Conf. C.S.J.N., Colección "Fallos": 241-419, 251-343, 268-91 y 275-265, entre otros). En otras palabras, en esta especie, rige el principio de independencia de procesos, que no se influyen, salvo en lo que respecta a los hechos probados, por lo cual no corresponde hacer lugar a la citada articulación defensista.

Cabe poner de resalto no corresponde a esta instancia expedirse sobre el caso federal planteado, sino tan solo tenerlo presente para su oportunidad.

6. Que con relación a la situación personal de cada uno de los imputados, se formulan las siguientes consideraciones:

a) Mabel Laura Pazos (síndico).

A fs. 1151/1152 presenta descargo argumentando que nunca asumió el cargo de síndico titular y ofrece como prueba de sus dichos lo trascripto en las actas Nros. 43 y 44 de Asamblea. El análisis de fs 13/16 (acta N° 43 del 22.11.82 del Anexo que corre agregado sin acumular) y de fs. 1623/1625 (acta N° 44 del 10.02.83), permite confirmar la veracidad de los dichos de la encartada en el sentido de que, si bien fue designada, jamás asumió el cargo. Asimismo, tomando en consideración el período infraccional de cada imputación y el de actuación de la sumariada (de tan sólo dos meses), es dable colegir que no tenía poder decisario y que tampoco se verificó irregularidad alguna que pueda serle reprochada, resultando forzado suponer que durante tan breve tiempo hubiera podido ser autora de una decidida política vulneratoria de la normativa legal y reglamentaria, circunstancia que crea una duda que debe resolverse en su beneficio. En consecuencia, y por todo lo expuesto, corresponde absolverla de la totalidad de los cargos que se le imputaran.



Banco Central de la República Argentina

3189

b) Corresponde ahora analizar la situación de los señores Hernando Bolgiani (director titular), Raúl Carioli (director titular), Carlos Jorge Kechichian (director titular), Rolando Ubaldo Pérez (director titular), José Bartolomé Ravera (director titular), Roberto Domingo Reda (director titular), Víctor Bernardo Remy (director titular), Andrés de Szilagyi Varady (director titular), León Lázaro Muchenik (síndico titular) Ronaldo Antonio La Salvia (director titular) y Simón Waisberg (síndico titular), a quienes se les imputan los cargos 1º al 13º (fs. 1055/1069) y la del señor Héctor Manuel Iglesias (vicepresidente) a quien se le imputan los cargos 1º a 10º (fs. 1055/69).

Debe destacarse que la atribución de responsabilidad se basa en la función que cumplían, obrando en autos como única constancia de su efectiva participación el Acta N° 353 (fs. 243/7), en cuyo margen se incluyen los nombres de las personas a que se refiere el párrafo precedente.

Al respecto, cabe señalar que no se pudieron allegar al expediente otras actas que permitieran determinar el alcance de la participación de los arriba nombrados por cuanto no pudieron ser halladas. En efecto, la documental ofrecida como prueba y que fuera ordenada a fs. 2883/4, punto I, 1, fue requerida mediante Informe N° 591/622/99 (fs. 3008, subfs. 1) a la Gerencia de Liquidación de Entidades Financieras, dependencia que, a fs. 3008, subfs. 12, informó sobre la imposibilidad de localizar la documentación solicitada.

Por otra parte, a fs. 3136, se requirió a la Gerencia Principal de Liquidaciones y Recuperos información vinculada con la calificación de conducta llevada a cabo a raíz de la quiebra de la entidad, la que tampoco arrojó resultado positivo por cuanto, a fs. 3136, subfs. 27, se da cuenta de la existencia de un anexo que no pudo ser encontrado, conforme surge de las constancias de fs. 3148/50, las que reflejan las diligencias llevadas a cabo en sede judicial en procura de mayor información.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que acrediten debidamente la efectiva intervención de las personas nombradas y la imposibilidad de éstas de probar su real situación, por causas ajenas a su voluntad y de las cuales no se las puede hacer responsables, deviene insoslayable absolverlas de los cargos imputados.

c) Álvaro Montes Vigón (gerente general).

Si bien para la inspección manejaba la política de créditos junto a Martínez y a De Lorenzi o Delorenzi, lo cierto es, como señala el sumariado (fs. 1265), que no se advierte la existencia de elementos de prueba que autoricen a tener por acreditada tal circunstancia, ni la posibilidad de desvirtuarla ante la falta de la documentación pertinente.

En cuanto a la renuncia de la que da cuenta fs. 1286 y, en particular, a los argumentos en ella vertidos no obran en autos otras constancias que autoricen a desvirtuarlos.

Atento ello, caben aquí las consideraciones formuladas en los párrafos precedentes respecto de la falta de documentación como prueba de lo expresado y ello por razones no imputables al sumariado.



Banco Central de la República Argentina

3190

Por otra parte, es del caso mencionar que, de acuerdo con la Comunicación "A" 49, Circular OPRAC-1, por lo menos una vez al mes, el gerente general (o quien ejerza funciones análogas) debe presentar un informe escrito a los directores y síndicos de la entidad, indicando los montos de financiamiento acordados en el período a cada una de las personas físicas o jurídicas vinculadas con la entidad y las condiciones de contratación en punto a tasas, plazos y garantías recibidas, señalando si son las comunes para el resto de los clientes de la entidad en circunstancias similares.

La compulsa de las actuaciones revela que el encartado Álvaro Montes Vigón, conforme con lo dispuesto por la Circular R. F. 1321, confeccionó un detalle de los créditos otorgados a clientes directamente vinculados a la ex entidad, durante el mes de marzo de 1982, ascendiendo el total de riesgos a \$ 43.282 millones, que representaban el 8,32% de la cartera de créditos y el 86,17 % de la responsabilidad patrimonial computable. Ello resulta del Acta 353 de fs. 243/7, no contándose con otras para verificar el cumplimiento informativo.

En consecuencia, con igual fundamento al indicado en el apartado b) cabe excluir la responsabilidad del señor Montes Vigón en orden a los cargos imputados.

d) Simón Waisberg (auditor externo).

Habiéndose tratado ya su desempeño como síndico (apartado b), corresponde aquí analizar su actuación como auditor externo, en orden a la imputación que se le formulara por incumplimiento a lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, Circular CONAU-1, normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo III, B. pruebas sustantivas 32, 42 y 44 (fs. 2132).

Se atribuye a la auditoría externa no haber cumplido con la prueba sustantiva N° 32, en cuanto al análisis de la razonabilidad de los ajustes e intereses de acuerdo con los procedimientos establecidos por el Banco Central de la República Argentina, y con la N° 44, en cuanto a ponderar la razonabilidad de las cuentas significativas del estado de resultados de la entidad.

A fs. 2151 el auditor descarta la viabilidad de tales aseveraciones remitiéndose para ello a los argumentos esgrimidos en el Anexo III (fs. 2149/50) y a la defensa presentada en su carácter de síndico.

También rechaza la imputación respecto de la prueba sustantiva N° 42 -en cuanto al análisis del razonable cumplimiento de las normas del Banco Central sobre fraccionamiento del riesgo en las operaciones de crédito y los límites máximos de otorgamiento de crédito a directores, administradores, empresas y personas vinculadas-, en base a los argumentos ya expresados y señalando que no puede admitirse la imputación si los hechos posteriores corroboran lo expuesto en los estados contables.

Si bien el auditor expone diversos argumentos que justificarían a su entender su conducta, lo cierto es que no obran en autos constancias que acrediten debidamente la realización de los análisis, evaluaciones y ponderaciones a que se refiere la normativa. De tal forma y sin perjuicio de las manifestaciones del señor Waisberg, en base a las que pretende excluir su

*GGA*



Banco Central de la República Argentina

3191

responsabilidad, es dable admitir que las pruebas sustantivas no fueron realizadas tal y como lo exige la regulación en la materia, lo que autoriza a rechazar la defensa y responsabilizar al auditor por los cargos imputados.

Sin embargo, teniendo en cuenta que la designación del auditor tuvo lugar el 15.07.82 y que el 09.08.82 vencía el plazo para presentar el ejercicio con cierre el 30.06.82, como expresamente reconoce la inspección a fs. 2036, último párrafo, es cabe considerar tal circunstancia al momento de determinar la sanción a imponerle.

e) Nilo Martínez (presidente e integrante del comité de créditos) y Horacio Alfonso De Lorenzi o Delorenzi (director titular y director titular a cargo de la gerencia general).

Habiendo meritado las distintas constancias de la causa se adelanta que corresponde responsabilizar a los citados por los cargos 1º al 13º, encontrándose acreditado que eran quienes efectivamente manejaron la política crediticia de la ex financiera (Conf. fs. 1055/1056).

En tal sentido merece destacarse que conforme surge de fs. 1050, con motivo de la significativa caída que venían experimentando los depósitos en la entidad inspeccionada, se la autorizó a girar en descubierto sobre la cuenta corriente que mantenía en el Banco Central de la República Argentina, registrando al 19.03.84 un saldo deudor de \$a. 86,5 millones.

La veeduría, mediante Parte Nº 7, destaca que al cierre de las operaciones de ese día quedaron pendientes de devolución 57 certificados de depósitos por un monto, incluyendo intereses, de \$a. 28,4 millones, aproximadamente, sin tener en cuenta aquellas imposiciones que fueron depositadas por sus titulares en caja de ahorros.

Además la compañía declaró deficiencia de efectivo mínimo durante el mes de febrero de 1984, adeudando cargos por dicho concepto del orden de los \$a. 22,0 millones, hallándose pendiente de rectificación la posición del mes de enero/84, de la que surgía la obligación de ingresar cargos y actualización por \$a. 29,6 millones aproximadamente.

Tampoco abonó las cuotas de amortización e intereses y ajustes del préstamo consolidado por los meses de diciembre de 1983 y enero y febrero de 1984.

La situación expuesta puso en evidencia la afectación de la liquidez, pudiéndose agravar por la procedencia de ciertos ajustes que, en materia de encaje legal y regulaciones técnicas, fueron objeto de estudio por el Banco Central de la República Argentina.

Mediante nota del 20.03.84, el presidente y un director de la compañía solicitaron la intervención cautelar debido a la situación por la que atravesaba la entidad fiscalizada. Dicha solicitud permitió corroborar, además, que la grave situación de iliquidez de la entidad no podía ser superada por sus propios medios.

En consecuencia, resultó de aplicación el Art. 24º de la Ley Nº 22.529, disponiéndose la intervención cautelar de la citada financiera, con desplazamiento de sus órganos de administración y representación.



Banco Central de la República Argentina

3192

Con motivo de que un intermediario financiero se encontraba interesado en la adquisición de la compañía, se le encomendó al delegado interventor a que, en un plazo de sesenta días, promoviera la venta de la entidad en el estado patrimonial, económico y financiero en que se encontrase al materializarse la operación (fs. 1050).

Copia íntegra del decisorio aludido luce glosada a fs. 1050/1051 y mereció la aprobación mediante Resolución del Directorio N° 129 del 20.03.84.

Por otra parte y según se puntualiza a fs. 2992/2994, se revocó la autorización para funcionar a la entidad inspeccionada.

Los quebrantos acumulados ascendían a A 33.702.783 y la deuda con el Banco Central representaba un total de A 31.852.304 que incluía A 17.935.728 en concepto de cargos por incumplimientos en las relaciones técnicas y efectivo mínimo; A 2.467.704 por capital del descubierto, A 5.808.293 por ajustes e intereses de dicho préstamo y A 5.640.579 en concepto de capital y ajustes de deudas por redescuentos otorgados por el Banco Central de la República Argentina, todo lo cual condujo a considerar que se configuraban las circunstancias establecidas en el Art. 94, inciso 5°, de la Ley N° 19.550 (t. o. por Decreto N° 841/84), en lo que respecta a la pérdida de su capital y la consecuente disolución, quedando incursa en el Art. 45, inciso a), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, que dispone la procedencia de considerar la liquidación de la entidad (fs. 2993).

Si se tiene en cuenta, además, que los depósitos y el recupero de cartera de deudores carecían de significación, cabe concluir que la entidad perdió trascendencia en el mercado financiero y la capacidad de generar los recursos necesarios para cumplir con su objeto social.

Lo precedentemente descrito llevó, en función de los lineamientos dispuestos por la Resolución de Directorio N° 114 de fecha 03.03.88, a disponer la liquidación de la sumariada, revocándole la autorización para funcionar, de conformidad con lo establecido en el Art. 26 de la Ley N° 22529.

Dicha medida se dispuso sin perjuicio del sumario que diera lugar a la formación de las presentes actuaciones a efectos de determinar las responsabilidades en que se hubiera incurrido (Conf. fs. 2994/vuelta).

Como resultado de la incorporación de los créditos otorgados a los prestatarios no declarados, los porcentajes expuestos precedentemente se incrementaron al 38,69 % de la cartera de créditos y al 400,77 % de la responsabilidad patrimonial computable lo que significó que la política de créditos implementada fue prioritariamente destinada a atender sus propias empresas.

Por otra parte, resulta prueba categórica de la intervención personal de los señores Martínez y De Lorenzi o Delorenzi lo expuesto en el Informe N° 711/995-82 (fs. 1/24) y sus cuadros complementarios (fs. 25/49, 31/34 y 45/46) y las constancias de fs. 60/62, 64/67, 98/115, 134/150, 159/172, 184/150, 186/211, 248/596, 610/615, 627/640, 649/662, 668/724, 752/761, 776 -párrafo 6°-, 777, 793 -párrafo 5°-, 794/794 -punto 3-, 878, 884, 918/1004, 1005/1006 -preguntas 1 y 2-, 1008, 1009/1015, 1019 y 1022.



Banco Central de la República Argentina

3193

Cabe destacar, como agravantes, que la intervención de los nombrados no solo provocó el vaciamiento de la ex entidad, sino que los hechos a los que se los vincula como responsables y que dieron origen al presente sumario son los mismos que motivaron la revocación de la autorización para funcionar. Todo lo cual será particularmente tenido en cuenta como parámetro al graduar las penas a aplicarles.

#### CONCLUSIONES:

La sanción contemplada en al artículo 41º, inciso 5º, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 conlleva para el sancionado la “inhabilitación temporaria o permanente para desempeñarse como promotores, fundadores, directores, administradores, miembros de los consejos de vigilancia, síndicos, liquidadores o gerentes”. En cuanto a la sanción que establece el inciso 3) del mencionado artículo 41º, para su graduación se tiene en cuenta el último tope máximo de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil trescientos diez pesos con veintiocho centavos), establecido en la Comunicación “B” 4428 del 8.11.90 (B.O. del 12.12.90), haciendo aplicación del artículo 41º de la Ley N° 21.526 en la redacción anterior a la reforma introducida por la Ley N° 24.144 (B.O. del 22.10.92), ello así por ser dicha normativa la aplicable a los hechos infraccionales, máxime teniendo en cuenta el criterio sostenido por la C.S.J.N. en cuanto a que la actualización es un procedimiento que tiende a mantener inalterado el valor de la moneda, frente a la inflación.

La Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

Esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, en virtud de lo normado por el artículo 47, inciso f), de la C.O. del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

#### EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

1º) Declarar extinguida la acción respecto del señor Isidoro Adolfo Lembergier, en razón de encontrarse acreditado su fallecimiento, ello de conformidad con lo normado por el Art. 59, inciso 1º del Código Penal.

2º) Excluir de los presentes a “Permanente S.A. Cia. Financiera”.

3º) Absolver de los cargos que le fueren imputados en el presente sumario a la señora Mabel Laura Pazos y a los señores Raúl Carioli, Carlos Jorge Kechichian, Rolando Ubaldo Pérez, José Bartolomé Ravera, Roberto Domingo Reda, Víctor Bernardo Remy, Andrés de Szilagyi Varady, León Lázaro Muchenik, Ronaldo Antonio La Salvia, Héctor Manuel Iglesias, Hernando Bolgiani, Álvaro Montes Vigón y Simón Waisberg.



Banco Central de la República Argentina

3194

4º) Imponer al señor Simón Waisberg sanción de apercibimiento (Art. 41, inciso 2, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526) por su actuación como auditor externo.

5º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del Art. 41º, incisos 3) y 5) de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

-A cada uno de los señores Nilo Martínez y Horacio Alfonso De Lorenzi o Delorenzi: multa de pesos novecientos veintinueve mil trescientos (\$ 929.300) e inhabilitación por doce (12) años.

6º) El importe de las multas deberá ser depositado en este Banco Central en Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -artículo 41º-, dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.

7º) Notificar con los recaudos que establece la Comunicación “A” 4.006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán –en su caso– optar los sujetos sancionados con el inciso 3º del artículo 41º de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

9

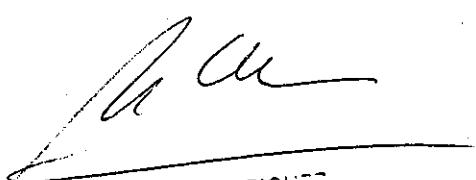
WALDO J. M. FARÍAS

40-11-

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

17 ABR 2006

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO